

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
PAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N°. 105

Palmira (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00298-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE ONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial, por los señores DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.389.482 y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.678.755 mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.-

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.389.482 y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.678.755, contrajeron matrimonio Civil, el día 09 de marzo de 2001 en la Notaria Única de El Cerrito - Valle, hecho inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No.2337336.

Dentro del matrimonio se procrearon a SEBASTIAN ALVARADO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.544.618 y la niña SALOME ALVARADO DIAZ, nacida el 10 de agosto de 2014, hecho protocolizado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 55098727 y NUIP 1114316441.

Respecto de los cónyuges, no habrá obligación alimentaria entre los esposos, ya que cada uno responderá por su propio sostenimiento de acuerdo con sus labores.

La residencia será separada, cada uno convivirá por su propia cuenta, a partir del momento en que se obtenga el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Por el hecho de no haber adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal esta se liquidará en ceros.

Los señores DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que contrajeron el día 9 de marzo de 2001, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el Divorcio de los esposos DARWIN ALEXIS ALVARDO ÑAÑEZ Y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, cuyo matrimonio se celebró el 09 de marzo de 2001, en la NOTARIA UNICA DE EL CERRITO VALLE, bajo el indicativo serial 2337336.

3.2. Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, formada entre ellos.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaría entre los cónyuges, ya que cada uno responderá por su propio sostenimiento de acuerdo con sus labores.

b) La residencia será separada, cada uno convivirá por su propia cuenta, a partir del momento en que el Juez de Familia

profiera sentencia que contenga **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

RESPECTO DE LA MENOR SALOME ALVARADO DIAZ.

a) LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL estará en cabeza y bajo la responsabilidad del señor **DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ**, en su lugar de residencia en la Carrera 3 No. 5-79 Apartamento No. 1 Corregimiento Boyacá de Palmira Valle, en el evento de cualquier cambio de residencia, deberá informar a la señora **DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN.**

b) LA CUOTA ALIMENTARIA:

La cuota alimentaria para la menor **SALOME ALVARADO DIAZ** será suministrada así:

El señor padre **DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ**, aportará la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000)**, este dinero será destinado para el sustento de la menor. Igualmente, la señora **DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN**, aportará la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000)** suma de dinero que será entregado personalmente al señor **DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ**, los cinco primeros días del mes, a partir de la sentencia, quien al recibirla expedirá el recibo correspondiente a la señora **DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN**, cuota que se incrementará cada año de acuerdo al I.P.C que se fije a través del Gobierno Nacional. Entendiéndose que la cuota alimentaria comprende vestuario, vivienda, alimentación, educación, salud, recreación.

c) LAS VISITAS:

La señora **DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN**, podrá visitar a la menor **SALOME ALVARADO DIAZ** cuando ella lo desee, así mismo podrá compartir con la menor fines de semana, fiestas decembrinas, Semana Santa, temporadas de vacaciones escolares, llegando a un acuerdo con el señor **DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ.**

c) LA PATRIA POTESTAD

La Patria Potestad será ejercida conjuntamente por los padres los señores **DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ** y **DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN**, por lo tanto, se comprometen ambas partes, a tener una conducta y responsable comunicación, velando siempre por la salud mental y emocional de la menor **SALOME ALVARADO DIAZ**.

DEMANDA

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.1000 de once (11) de noviembre de 2020, se tuvo como prueba documental, el acuerdo de las partes contenido en el memorial poder, el registro civil de matrimonio de los señores DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ Y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, el registro civil de nacimiento de SEBASTIAN ALVARADO DIAZ, fotocopia de la cédula de ciudadanía de SEBASTIAN ALVARO DIAZ y el registro civil de nacimiento de la niña SALOME ALVARADO DIAZ, y se reconoció personería a la apoderada de las partes.-

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho correspondiente, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio y se constata que contrajeron matrimonio Civil, el día nueve (9) de marzo de 2001, en la Notaria Única de El Cerrito – Valle, registrado en la misma notaria, protocolizado bajo el indicativo serial No. 2337336.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, solicitan al Juzgado Decrete el Divorcio de Matrimonio Civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ Y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, del matrimonio contraído el día nueve (09) de marzo de 2001, en la Notaria Única de el Cerrito, hecho protocolizado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No.2337336, a excepción de la

residencia separada, en cuanto ello es efecto jurídico del Divorcio que se decreta, y lo relativo a la Patria Potestad, toda vez que se trata de derechos establecidos en la Ley que no son susceptibles de acuerdo y corresponde por igual a los padres, mientras no le sean suspendidos o privados, en virtud de decisión judicial y se harán los demás ordenamientos de ley.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) DECRETAR por mutuo acuerdo, el Divorcio del matrimonio Civil celebrado entre los señores DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.389.482 y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.678.755, contrajeron matrimonio Civil, el día 09 de marzo de 2001, en la Notaria Única de El Cerrito - Valle, hecho inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No.2337336.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los señores DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.389.482 y DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.678.755, contrajeron matrimonio Civil, el día 09 de marzo de 2001, en la Notaria Única de El Cerrito - Valle, hecho inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No.2337336. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados excónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Acordaron que cada uno velará por su propio sostenimiento.

RESPECTO DE SALOME ALVARADO DIAZ:

a) **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** estará en cabeza y bajo la responsabilidad del señor **DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ**, en su lugar de residencia en la Carrera 3 No. 5-79 Apartamento No. 1 Corregimiento Boyacá de Palmira Valle, en el evento de cualquier cambio de residencia, deberá informar a la señora **DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN**.

b) CUOTA ALIMENTARIA:

La cuota alimentaria para la menor **SALOME ALVARADO DIAZ** será suministrada así:

El señor padre **DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ**, aportará la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000)**, este dinero será destinado para el sustento de la menor. Igualmente, la señora **DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN**, aportará la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000)** suma de dinero que será entregado personalmente al señor **DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ**, los cinco primeros días del mes, a partir de la fecha en que se profiera la sentencia, quien al recibirla expedirá el recibo correspondiente a la señora **DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN**, cuota que se incrementará cada año de acuerdo al I.P.C. Entendiéndose que la cuota alimentaria comprende vestuario, vivienda, alimentación, educación, salud, recreación.

c) VISITAS:

La señora **DIANA FERNANDA DIAZ CONSTAIN**, podrá visitar a su hija **SALOME ALVARADO DIAZ** cuando ella lo desee, así mismo podrá compartir con la niña fines de semana, fiestas decembrinas, Semana Santa, temporadas de vacaciones escolares, llegando a un acuerdo con el señor **DARWIN ALEXIS ALVARADO ÑAÑEZ**.

5º) ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto al acuerdo de residencia separada de los ex esposos y patria potestad sobre la menor de edad SALOMÉ ALVARADO DIAZ.

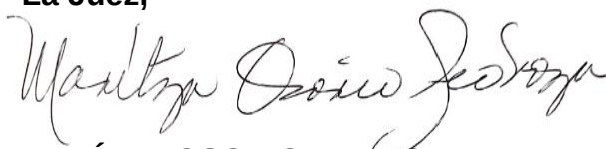
6º) NOTIFICAR la presente providencia a la agente del Ministerio público y al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito al Despacho.

7º) ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias pactadas.

8º) Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍZZA OSORIO PEDROZA

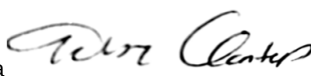
O.S.

JUZGADO SEGUNDO PROMSCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.141 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 1 de diciembre de 2020

La Secretaria



NELSY LLANTEN SALAZAR